



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 376/2025,
RELACIONADO CON EL AMPARO
DIRECTO 435/2025.

QUEJOSA PRINCIPAL: *** ****

**** ** * ** * **** SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.

QUEJOSO ADHESIVO: ****

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA
PULIDO.

SECRETARIA: MARÍA ELENA MUÑOZ RAIGOSA.

Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota por videoconferencia de seis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo **376/2025**, relacionado con el diverso **435/2025**, promovido en contra del laudo pronunciado en el juicio laboral *********, del índice de la **Décima Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. *** *****

*** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable, por
conducto de su apoderado ***** ***** *****

*****, mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (fojas 3 y 4 del juicio de

“III- AUTORIDADES RESPONSABLES. Tienen ese carácter;

- IV. ACTO RECLAMADO.** A las autoridades señaladas como responsables, se reclama el probable ilegal **PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO** con fecha siete de febrero del año dos mil veinticinco, donde se procede a condenar al demandado “*****
*** ** ** ***** S.A. DE C.V., [...]”.

SEGUNDO. Trámite del amparo directo. El
tercero interesado *****, fue
emplazado al presente juicio de amparo por conducto
de la autoridad responsable, según se aprecia de la
constancia que obra a foja 47 del tomo de amparo.

2



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

de amparo directo **376/2025** (fojas 171 a 175 del juicio de amparo); y, solicitó al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, habilitara el expediente electrónico del amparo indirecto **1295/2024**, de su índice, para su consulta por este órgano jurisdiccional.

2.2 El catorce de abril de dos mil veinticinco se recibió el oficio mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco comunicó que habilitó el expediente electrónico del amparo indirecto 1295/2024, para su consulta (fojas 187 y 188).

2.3 El auto admisorio fue notificado al tercero interesado el uno de abril de dos mil veinticinco (foja 176 *ibídem*), quien por conducto de su apoderado *********, promovió amparo adhesivo mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco (fojas 190 a 192); el que fue admitido en auto de veinticinco del citado mes y año (fojas 196 a 198 *ibídem*).

2.4 En proveído de **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo **183 de la Ley de Amparo**, se ordenó turnar el asunto a la secretaria en funciones de magistrada **María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido**, para formular el proyecto de sentencia correspondiente (fojas 202 y 203).

TERCERO. Conexidad. El presente juicio de se encuentra relacionado con el diverso directo ***** , pues ambos son promovidos para del laudo dictado en el juicio laboral de por lo que para evitar sentencias contrarias, se resolverán en la misma sesión.



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer y resolver el amparo directo de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso d), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 35 fracción I, inciso d), y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo pronunciado por la **Décima Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco**, sobre la que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Este punto quedó debidamente acreditado con las constancias originales del juicio laboral ***** * que remitió la Junta responsable en vía de informe justificado (foja 2 del juicio de amparo).

clara y
trascie
como ac
de febr
mismo t
r lo que
tivo, sie
mado, y
rtes.

zo de días scrió del:	F pre de c
iséis de ro al inueve arzo de s mil ticinco.	Diec mar mil (f a c

no pas
indirect

indirect

indirect



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

Índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que se reclamó la omisión de dictar laudo en el juicio laboral de origen; sin embargo, aunque se concedió el amparo al quejoso, aquí tercero interesado, para que dicho laudo se emitiera, posteriormente se consideró sin materia el cumplimiento, al haberse regularizado el juicio laboral de origen para el desahogo de pruebas, y fue archivado el asunto sin que se recibiera copia del laudo; de ahí que como se indicó en el recuadro que antecede, para verificar la oportunidad en la presentación de la demanda, deba partirse de la notificación realizada por la autoridad responsable.

3.1 Oportunidad del amparo adhesivo. Éste fue presentado oportunamente, esto es, dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 181 de la Ley de Amparo, como se ilustra en el recuadro siguiente:

Auto que admite el amparo directo (principal):	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 15 días transcurrió del:	Fecha de presentación del amparo adhesivo:	Días inhábiles:
Treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (fojas 171 a 175 del juicio de amparo).	Uno de abril de dos mil veinticinco (foja 176 ídem).	Dos de abril de dos mil veinticinco (artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo).	Tres al veintiocho de abril de dos mil veinticinco.	Veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (foja 190 del amparo directo).	Cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril del citado año, por ser inhábiles para este tribunal.

Legitimación en el amparo adhesivo. El juicio de amparo adhesivo lo promueve **** *, a través de su apoderado **** *, quien tiene el carácter acreditado en el juicio laboral de origen, como se colige de la actuación de veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 12 del juicio laboral), por lo que se le reconoce en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo;³ además,

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

el adherente es el tercero interesado en este amparo, a quien le resultó en parte favorable el laudo combatido, de ahí que de conformidad con el numeral 182 de la Ley de Amparo, se encuentra legitimado para promover el amparo adhesivo que hace valer.

QUINTO. Antecedentes. Previo a analizar los conceptos de violación hechos valer, se estima necesario hacer un relato de los antecedentes del caso, que se advierten del juicio laboral de origen, y son los siguientes:

5.1 **** ***** ***** ***** , por propio derecho, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, demandó a ***** ** ** ** ***** , sociedad anónima de capital variable, así como a quien resultara propietario o responsable de la fuente de trabajo ubicada en calle ***** ***** , colonia ***** en Guadalajara, Jalisco, teniendo como actividad principal la de restaurante y cafetería, por las siguientes prestaciones:

“1.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEMANDADOS, así como la declaración de este H. Junta en el sentido de que la relación que unió al actor con los mismos fue de carácter laboral, por darse en especie los supuestos que para configurarse como tal marca la Ley Federal del Trabajo.

2.- El CUMPLIMIENTO DE SU CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO con efectos de reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de mi injustificado despido, tomando

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta”.

en cuenta los aumentos, incrementos y mejoras que se susciten en mis prestaciones, condiciones de trabajo o salario.

3.- El pago de SALARIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo, computados desde la fecha en que fui injustificadamente despedido hasta aquella en que se dé total cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte, lo anterior en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a razón de salario integrado,

4.- El pago por concepto de INTERESES ACUMULADOS por concepto de 15 meses de salario a razón del 2% mensual en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- EL CÓMPUTO COMO PARTE EFECTIVA DE SU ANTIGÜEDAD de todo el tiempo que permanezca separado del trabajo por causas imputables a los demandados, para todos los efectos legales, contractuales y escalafonarios respectivos, que se anote en mi expediente personal que llevan los demandados que no incurrí en falta de ninguna especie, si como resultado del procedimiento resultare reinstalado, toda vez que los demandados ofrecieran el trabajo con la única finalidad de revertir la carga probatoria que se tramita al actor.

6.-El pago de HORAS EXTRAORDINARIAS (sic) laboradas por el suscrito, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, que los demandados no me pagaron en los hechos que se narran en esta demanda, se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el hoy actor laboró las horas extraordinarias que se reclaman.

En el mismo orden de ideas que señalo anteriormente me permito mencionar que durante todo el tiempo en que duró la relación laboral siempre me desempeñé en un horario extralegal comprendido de las 08:00 (ocho) horas del día hasta las 17:30 (diecisiete treinta) horas del día, contando diariamente con 30 minutos intermedios para tomar alimentos y adicional a este reposo contaba con veinte minutos de descanso por cada tres horas de trabajo desempeñándome en beneficio de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandados, esto es de lunes a do mingo de cada semana con un día de descanso a la semana, el cual era designado de manera unilateral en base a las necesidades de las demandadas precisando que desempeñaba mi horario ordinario de las 8:00 (ocho) horas del día hasta las 16:00)dieciséis) horas del día y por lo que ve al tiempo extraordinario laborado lo desarrollé de las 16:01 (dieciséis con uno) horas a las 17:30 (diecisiete con treinta) horas del día y supervisado por el Gerente *****

***** , esto durante todo el tiempo en que duró vigente la relación laboral, cabe mencionar que el tiempo extraordinario laborado para los demandados lo desempeñé realizando labores inherentes a mi puesto de ***** funciones correspondientes para la preparación de bebidas indistintas, entregar las debidas (sic) a los meseros, mantener limpia el área de trabajo, realizar la rotación y suministro de productos para la elaboración de las bebidas, así como diversas funciones propias de mi puesto, las cuales me fueran ordenadas y supervisadas por medio de los C.C. *****

***** en su calidad de Gerente de
Recursos Humanos, *****

***** en su calidad de Gerente de operaciones, *****

***** en su carácter de Director
Administrativo. *****

***** en su carácter de director de
Finanzas, y ***** *****

***** en carácter de director general,
tomado (sic) en consideración que el tiempo
extralegal laborado es completamente lógico y
acorde a la naturaleza humana ya que el período
laborado puede estimarse que el común de los
hombres pueden desempeñarse en estas
condiciones.

En concatenación a lo señalado en líneas anteriores y desde estos momentos le hago de su conocimiento a esta junta especial que los demandados controlaban mi asistencia, horario de entrada y salida mediante tarjetas checadoras y listas de asistencia las cuales firmaba en la entrada y salida de mis labores

En el mismo orden de ideas y en el indebido caso en que los demandados se nieguen a reconocer el horario en que me desempeñé o lo que me adeudan por concepto de horas extraordinarias durante todo el tiempo en que se dio la relación laboral, solicito en vía de reclamo la exhibición de los documentos que acrediten el supuesto horario que falsamente manifiestan los demandados, esto en virtud que en el supuesto que nos ocupa si se llevan controles de asistencia en el Centro de trabajo tal como se desprende en el contrato individual de trabajo, tomando en consideración el débito procesal de los demandados el conservar estos documentos en los términos que señala la ley de la materia en los arábigos 784 y 804 que a su cuerpo dicen:

12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal del Trabajo hasta la terminación del presente juicio.

8.- La ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES ANTE EL INFONAVIT IMSS Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), EN LA ACTUALIDAD AFORE que los demandados debieron enterar a dichas instituciones pero que nunca hicieron, a razón del 5% y 2% sobre el total de mi sueldo y prestaciones devengadas, ahora bien para el caso de que se niegue a entregarlas, se le demanda el pago del 5% y 2% sobre el total de prestaciones devengadas durante el tiempo de prestación de servicios, ya que la falta de constancia hará presumir la falta de pago de dichos organismos de tales aportaciones, solicitando se expida copia certificada de la contestación a la demanda que realice el demandado a esta prestación para los efectos de denunciar estos hechos y omisiones ante la CONSAR.

9.- La exhibición de las carátulas fiscales que acrediten el pago de **REPARTO DE UTILIDADES** correspondiente a los ejercicios fiscales durante todo el tiempo en que duró la relación laboral en los términos del artículo 117 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación les fue cubierta a cada uno de nuestros compañeros que desempeñaban la misma actividad sin recibir pago alguno (sic) por este concepto el hoy suscrito.

10.- La NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO que exhiban los demandados y que implique renuncia o perjuicio a los derechos adquiridos por el actor, en virtud de que los demandados desde que fue contratado como requisito le hicieron firmar varias hojas en blanco y otras en forma de machote o formas pre impresas carentes de fecha con leyendas como **RENUNCIA AL TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, FINIQUITO O LIQUIDACIÓN**, las cuales no contienen la voluntad del hoy actor.

11.- LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA Y EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

Trabajo, a lo cual la parte actora tiene derecho debido al despido injustificado del cual fue objeto.

III.- El pago de VEINTE DÍAS DE SALARIO, por cada año de servicios prestados.

IV- El pago de todas las prestaciones que se generen durante la substanciación del presente juicio, en términos de este capítulo de prestaciones y de los hechos que más adelante se narran”.

5.2 En proveído de **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, la Décima Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco se avocó al conocimiento de la demanda y la radicó bajo el número de expediente *********; fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley; y, ordenó emplazar al demandado (fojas 12 a 15 del juicio laboral de origen).

5.3 El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual la Junta reconoció a ***** , sociedad anónima de capital variable, como responsable de la fuente de trabajo demandada; las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio; la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, en la que ofreció el empleo al accionante; se concedió un término de tres días hábiles a la parte actora para que manifestara si aceptaba el empleo ofrecido; y, se fijó fecha y hora para que se llevara a cabo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 66 a 68).



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

5.9 El **siete de febrero de dos mil veinticinco**, se dictó el proyecto de laudo, el cual fue aprobado en audiencia de veinte del citado mes y año (fojas 211 a 224 y 227), en el que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada parcialmente sus excepciones en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la denominada **MEJOR QUE EN TU CASA S.A. DE C.V.**, quien resultó ser propietario de la **FUENTE DE TRABAJO** demandada ubicada en calle ***** número ****, col. ***** en

Guadalajara, Jal. Dedicada ***** *
***** a **REINSTALAR** a la parte actora
**** ***** ***** en el

puesto que venía desempeñando, así como del pago de los **SALARIOS VENCIDOS** desde la fecha del despido 19 de octubre del 2021 al 18 de octubre del 2022, esto es, a doce meses y sus **INTERESES DEL 2% SOBRE QUINCE MESES**, con fundamento en el artículo 947 fracción IV, vinculado con el 48 ambos de la Ley Federal del Trabajo. Así como al pago de **09 HORAS EXTRAS A LA SEMANA**, así como al pago de **VACACIONES 20 DÍAS POR AÑO, PRIMA VACACIONAL AL 50% DE LAS VCACIONES, AGUINALDO 30 DÍAS AL AÑO** por todo el tiempo que duró la relación laboral. Lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandoos (sic) I, II, III, IV y V de la presente resolución.

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada denominada **MEJOR QUE EN TU CASA S.A. DE C.V.**, quien resultó propietario de la **FUENTE DE TRABAJO** demandada ubicada en calle ***** número ****, col. ***** en Guadalajara, Jal. **Dedicada** a *****
* ***** de la entrega de constancias y

* ***** de la entrega de constancias y aportaciones al **IMSS, INFONAVIT Y SAR**, de la **NULIDAD DE DOCUMENTOS** reclamados, **PERCEPCIONES SALARIALES Y SALARIOS DEVENGADOS** de los últimos tres meses laborados. Lo anterior de conformidad a lo

resuelto en los considerandoos (sic) VI, VIII, IX y X de la presente resolución.,

CUARTA.- se **DEJAN A SALVO** los derechos del actor para reclamar las **UTILIDADES** que señala. Lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando VII de la presente resolución. Se **CONCEDE** a la demandada un término improrrogable de 15 días, para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma sea elevada a la categoría de Laudo Ejecutoriado con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo”.

5.10 Dicho laudo fue notificado a la parte actora el veinte de marzo de dos mil veinticinco (foja 240 del expediente laboral), y a la demandada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco (foja 228 ídem).

SEXTO. Resolución reclamada y conceptos de violación. Las consideraciones que dan sustento a la determinación que constituye el acto reclamado, se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata; en tanto que los conceptos de violación que fueron formulados por la parte quejosa obran en el toca de amparo; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, dictada por la Segunda Sala de la



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

SÉPTIMO. Estudio del asunto. El análisis de los conceptos de violación, conduce a las consideraciones jurídicas siguientes.

A. Violación procesal. En el tercer motivo de disenso arguye la quejosa que la autoridad responsable no dio vista a las partes con las manifestaciones vertidas con relación a la reinstalación del actor, ni se les corrió traslado, para no violar el derecho de réplica.

Es **inoperante** lo alegado, en la medida en que el quejoso no señala la manera en que trascendió en su perjuicio al resultado del laudo.

Así es, para estar en condiciones de explicar la inoperancia aludida, se hace necesario traer a contexto el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente, el cual establece para la impugnación de las violaciones procesales lo siguiente:

“Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones

⁴ Íbid., Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo”.

De su transcripción se desprende que conforme con la Ley de Amparo vigente, el planteamiento de las violaciones procesales debe colmar los siguientes requisitos:

- a) En la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, los promoventes del amparo deben impugnar todas las violaciones procesales que estimen se cometieron;
- b) Las violaciones procesales que no se reclamen se tendrán por consentidas; y,
- c) Debe precisarse la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

En el particular, como se dijo, se advierte que la quejosa no señala de qué manera trascendió en el laudo la omisión que refiere, consistente en que no se dio vista a su contraparte ni se le corrió traslado con las manifestaciones vertidas en torno a la reinstalación del actor; por lo que, ante dicha omisión, no es factible atender las inconformidades planteadas al respecto.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

126/2015 (10a.),⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2010151, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 2060.

sin sus

on **inope**
josa sólo
al alguno,
a dicha
en qué pa
vado en

josa sólo
al alguno,
a dichas
en qué pa
vado en



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

hechos en conciencia, ni se ajustó a lo manifestado en la demanda, contestación y pruebas ofrecidas.

Al respecto, cabe destacar que la parte a quien perjudica una resolución tiene la carga procesal de probar su inconstitucionalidad a través de los conceptos de violación respectivos, lo que no sucede en el caso, pues el disidente no expone las razones por las cuales considera que se actualizan los vicios que le atribuye al laudo atacado, por lo que al no cumplir la quejosa con su débito procesal, lo procedente en el caso es desestimar, por inoperantes, tales argumentos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.81/2002,⁶ sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que prevé:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de 2002. Novena Época, tomo XVI, página 61.

de la que
porque
tales lo
anterior
por este
resultan
que no
solución

de la
s mil ve
ción arg
sobre la
a que el
llevó a c
pítulo de
ficar lo o
y analiza

do lo al
e en el l
e reins
icuatro c
a cabo
ado por l
r quedó
stió un re

e la
s mil ve
ción arg
sobre la
a que el
llevó a c
pítulo d
ficar lo o
y analiza

ficar lo o
y analiza
do lo al
e en el l
e reins
icuatro c
a cabo
ado por l
r quedó

a cabo
ado por l
r quedó
stió un re

Ley Fec
ctarán a



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

buena fe guardada, y **apreciando los hechos en conciencia**, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la naturaleza del ofrecimiento de trabajo formulado por la parte patronal, corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional o la de reinstalación, **ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización (o de la reinstalación).**

No obstante lo expuesto, dijo, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo,

inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.

Consideraciones que dan sustento a la jurisprudencia 2a./J. 20/99,⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habérsele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe

⁷ Visible en la página 127, Novena Época, registro 194474, tomo IX, marzo de 1999, materia laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.”

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 47/2019 (10a.),⁸ precisó que el trabajador puede rechazar el ofrecimiento de trabajo, y para que se invalide la acción de reinstalación el órgano de trabajo debe calificar de buena fe, como se colige de la jurisprudencia en comento:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS. El rechazo del ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, cuando se demandó la reinstalación, sólo invalida esa acción; sin embargo, no implica la improcedencia del pago de los salarios caídos, pues ello dependerá del análisis que debe llevar a cabo la autoridad jurisdiccional en materia laboral, al determinar si se acredita el despido injustificado correspondiente, así como resolver sobre las demás prestaciones reclamadas".

Incluso el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.L.CS. J/2 L

⁸ Registro: 2019612. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo II, página 1336.

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, PER SE, QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver sobre la obligatoriedad de que el patrón ponga a disposición del trabajador las herramientas y/o utensilios necesarios para llevar a cabo su labor, al momento en que tuvo lugar su reinstalación y su impacto en el análisis de esa conducta procesal para calificar la oferta de trabajo, pues mientras dos de ellos arribaron a la conclusión de que esa omisión denota una mala actitud procesal, el restante consideró que esa cuestión no afecta esa calificación, por no ser un elemento esencial de la relación de trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la falta de entrega de las herramientas y/o utensilios de trabajo, no incide, por sí misma y de manera inmediata, en la calificación de la oferta de trabajo, ni conduce a considerar que existe una inadecuada actitud procesal por parte del patrón, al no ser un elemento fundamental de la relación

28



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de trabajo, pues dependerá del análisis exhaustivo de los hechos que conforman el juicio natural y estarán sujetos a prueba.

Justificación: La oferta de trabajo es una figura procesal sui generis, que tiene su origen en la jurisprudencia y respecto de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tiene como fin primordial proponer al trabajador que retorne a su empleo y lleva aparejada la negativa de la existencia del despido, que es el hecho en el que se apoya la acción intentada; que, de ser considerada de buena fe, tiene como efecto el que se revierta al trabajador la carga probatoria que pesa sobre el demandado en cuanto a la existencia de ese despido, así como que para la calificativa que debe hacerse con relación a la buena fe con la que se ofreció la reincorporación al empleo, debe atenderse primordialmente a que en ella se cumpla con los parámetros esenciales que conforman la relación de trabajo (categoría, salario y jornada), así como a la conducta procesal desplegada por las partes. Es así que, por regla general, en la diligencia de reinstalación la autoridad laboral debe atender preponderantemente, a que se acaten los elementos fundamentales de ese vínculo, sin que en ese sentido, la circunstancia de que el patrón omita entregar en ese acto al trabajador las herramientas y/o utensilios, que refiere son propios para el desempeño de sus labores, por sí misma, sea suficiente para con ello tener por cierto que constituye una inadecuada actitud procesal del demandado y para calificar de mala fe el ofrecimiento del empleo formulado, dado que en esa hipótesis concreta se requiere, además, que el juzgador realice un verdadero ejercicio de justipreciación, en el que se analice pormenorizadamente, no sólo la conducta procesal desplegada por las partes, sino también los hechos que conforman el juicio natural, los medios de convicción que al respecto se alleguen y, en todo caso, si con éstos se justifica que el demandado con posterioridad a esa diligencia, dejó de entregar esos instrumentos al trabajador, impidiendo con

esa conducta, el debido desempeño de las labores propias de la categoría que se le asignó y con lo que se evidencie su falta de interés en la continuidad de ese vínculo”.

En el caso, se tiene que el actor del juicio laboral demandó de ***** ** ***, sociedad anónima de capital variable, la reinstalación forzosa en el puesto que venía desempeñando, así como el pago de diversas prestaciones, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

Al dar contestación a la demanda, la aquí quejosa negó la existencia del despido y ofreció el empleo al accionante (foja 64 del juicio laboral), por lo que en audiencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós **se concedió un término de tres días hábiles a la parte actora para que manifestara si aceptaba el empleo ofrecido** (fojas 66 a 68).

El tres de junio de dos mil veintidós la parte actora realizó diversas manifestaciones con relación al ofrecimiento de trabajo que le fue realizado por la parte demandada, a fin de que fuera ponderado por la Junta al momento de calificarlo, y **aceptó el citado ofrecimiento, pues indicó que pese a ser efectuado de mala fe, no tenía manera de subsistir económicamente** (fojas 188 a 194).

El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se certificó que no quedaban pruebas pendientes por



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

desahogar y se otorgó a las partes un plazo de dos días para que formularan sus alegatos (foja 142 ídem).

El veinte de enero de dos mil veinticinco la Junta responsable advirtió que no acordó la promoción presentada por la parte actora a través de la cual aceptó el ofrecimiento de trabajo que le fue formulado, por lo que **regularizó el procedimiento en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo**,¹⁰ y señaló fecha y hora para llevar a cabo la reinstalación (fojas 195 y 196).

El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se llevó a cabo la diligencia ordenada en los términos siguientes (fojas 204 y 205):

“Expediente *****

En Guadalajara, Jalisco, 24 de enero del año 2025, siendo las diez horas con cero minutos el suscrito actuario **** *

adscrito a las juntas locales de conciliación y arbitraje en el estado de Jalisco procedo a llevar cabo lo ordenado en la actuación de fecha 20 de enero de dos mil veinticinco con la compañía de la parte actora, el (la) trabajador (a) actor (a)

**** * quien se

identifica con **** y
de su apoderado especial ****
**** quien se identifica con cédula **** y
por la parte demandada comparece ****
**** quien se identifica con cédula:
**** carácter que tiene reconocido en autos,
por lo anterior y una vez que dichas partes se

¹⁰ **"Artículo 686.** El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley".



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dice:

Que en vista de la reinstalación material del actor, pese a que el ofrecimiento de trabajo contravirtió el salario, jornada de trabajo, horario de trabajo tal como fue advertido **por escrito al momento de aceptar el empleo** y en vista de que se le tiene a la demandada reinstalando al actor con un salario de ***** pesos cuando el salario mínimo según lo establecido por el Gobierno Federal es de ***** pesos, razón por la cual al pretenderse purgar un salario inferior al mismo desde estos momentos en compañía de mi representado **se recinde (sic) la relación laboral en términos del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo** y se les notifica a los representantes de los demandados por medio de la presente diligencia, lo anterior porque el salario con el que se reinstala es insuficiente para el mínimo vital (sic) que cualquier persona necesita para subsistir.

*Por lo que en estos momentos la licenciada
***** solicita el uso de la
voz y se lo concedo por así solicitarlo y dice:*

*En este momento se me tenga objetando el señalamiento antes descrito por mi contraparte, en virtud de que el ofrecimiento del trabajo echo (sic) al trabajador **** **

se ofreció de buena fe y tan es así que en el apardo (sic) del ofrecimiento de trabajo se menciona que se le respetarán todas las prestaciones legales y contractuales derivadas de la Ley Federal del Trabajo incluso con las mejoras salariales y prestaciones que pudieran existir en el puesto de trabajo en el momento de su reincorporación ya que si bien es cierto el día de hoy siendo 24 enero del 2025 a las 10:51 horas, momento en que señaló el trabajador se encuentra en dicha reinstalación no se ha firmado el acta de la misma ni por el trabajador ni por la demandada por lo que se denota la mala fe con la que el trabajador actúa.

Por lo que solicito se decidiese (sic) y se desechase la petición realizada por mi contraparte. En estos momentos nuestra representada como bien lo manifestó en el escrito de demanda hace el ofrecimiento de trabajo en las mismas

se a su
de su co
staciones

do reclamar la acción, hacer que la autoridad de la p...s, que e...orar, y l...determ...

oración d
 n concie
 ad el
 anda, c
 ducidas
 dispone e
 eral del
ENTE C
 *** **S.A.**
 ario de la
 ubicada
 col ***
 da a **
 a la par
 n el
 eñando.



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

Trabajo”.

De lo que se advierte que, como lo hace valer la quejosa principal, al resolver sobre la procedencia de la acción principal, la Junta nada dijo sobre la citada diligencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, esto es, si a través de ella el actor quedó o no totalmente reinstalado y, en su caso, la trascendencia o intrascendencia de las manifestaciones vertidas por el apoderado del trabajador en el sentido de que en vista de la reinstalación material del actor, pese a que el ofrecimiento de trabajo contravirtió el salario, ofreciéndolo con uno menor al mínimo, jornada de trabajo, horario de trabajo, desde esos momentos, en compañía de su representado, rescindía la relación laboral en términos del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que evidencia que el laudo es ilegal y violatorio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a fin de subsanarlo, la Junta deberá emitir un nuevo laudo en el que resuelva nuevamente sobre la procedencia de la acción de reinstalación ejercida por la parte actora, pero ponderando de manera fundada y motivada la diligencia de reinstalación que se llevó a cabo el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, una vez que se regularizó el procedimiento.

Cabe precisar que este tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación del órgano jurisdiccional responsable para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos, y por tanto, ante la omisión, lo que procede es el reenvío, por regla general, y no la sustitución.

Lo anterior tiene fundamento en la tesis 1a.I/2017 (10a.),¹¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 377. Registro digital: 2013369.



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes”.

Es este aspecto, el quejoso adhesivo sostiene que, con independencia de que se llevara a cabo la reinstalación aludida, fue legal que se condenara a la reinstalación del actor, porque el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe; sin embargo, lo así argumentado es **inoperante**, en la medida en que en el juicio principal se está concediendo la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, sobre dicho tópico, de tal suerte que este tribunal de amparo no puede examinar dichos argumentos que implican un estudio de fondo, pues

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio principal se concede la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, sobre determinado tópico y el adherente externa diversos conceptos de violación a efecto de adelantarse a ese pronunciamiento de la responsable; es inconcuso que éstos deben calificarse de inoperantes, en tanto que no van encaminados a reforzar el fallo en sentido estricto, ya que será hasta que se dé cumplimiento cuando existirá la consideración que, en su caso, podría agraviar

38

definitivo, a fin de no quedar indefenso o invocar la existencia de violaciones al procedimiento; por lo que es inconcuso que los motivos de disenso son ineficaces.

Al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias 78/2014 (10^a).¹³ y 80/2014 (10a.),¹⁴ ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que respectivamente dicen:

“AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas.

¹⁴ Ídem.



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes”.

“AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo”.

NOVENO. Efectos de la concesión del amparo. Ante las anteriores consideraciones, lo procedente en el caso es conceder el amparo solicitado para efecto de que la Junta responsable:

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b) Emita un nuevo laudo, en el que reitere los aspectos que no son materia de concesión ni en este ni en el amparo relacionado.
- c) Cumpla con lo ordenado en el amparo directo relacionado.
- d) Resuelva nuevamente sobre la procedencia de la acción de reinstalación ejercida por la parte actora, pero ponderando de manera fundada y

motivada y con libertad de jurisdicción lo actuado en la diligencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, efectuada una vez que se regularizó el procedimiento.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESOLVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y** protege a ***** ** ** ** **, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto y autoridad precisados en esta sentencia, para los efectos indicados en el último de los considerandos del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no**
ampara ni protege al quejoso adhesivo **** *

*

* Notifíquese; requiérase el cumplimiento a la autoridad responsable; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a la autoridad responsable; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los magistrados María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido y Roberto Charcas León, **contra el voto** de la magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores,



**AMPARO DIRECTO 376/2025
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 435/2025.**

siendo presidente y ponente la primera de los nombrados; quienes, conforme con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con la licenciada María Elena Muñoz Raigosa, secretaria que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

MAGISTRADO
ROBERTO CHARCAS LEÓN

**MAGISTRADA
GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES**

SECRETARIA
MARÍA ELENA MUÑOZ RAIGOSA

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el **amparo directo 376/2025**. Conste.

Cotejó: L' MEMR/mco*

ESTE ASUNTO FUE **APROBADO EL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y **ENGROSADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. CONSTE.

6341

MARIA ELENA MUNOZ RAIGOSA
706a6620636a663300000000000000014dd
26/04/29 12:38:50



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163905317_1241000038121703006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	MARÍA ELENA MUÑOZ RAIGOSA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.df		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 16:55:28 - 19/08/26 10:55:28		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	af 2f e3 d0 0c b9 db 52 46 e1 17 46 a3 b4 83 d6 f1 9d 59 d9 4a 44 e7 04 aa 09 2a 1b ad 7c a0 71 fa 54 10 ce e2 c4 98 62 59 5a e2 80 42 a6 b6 ed ce 32 05 f2 99 07 02 8c 65 0b 10 24 11 ff ea 34 53 0a ce d3 02 fd b3 6c cb e9 a4 d6 b5 3b 33 94 a3 3b 79 14 a1 ab ff 78 5a 69 8b b9 cf 2d 0a df 56 32 72 69 95 c1 77 6a 0f e4 76 7c 41 de c1 8c b1 c0 92 ca 2b 8f 32 9d 43 26 56 ad e3 d8 eb d5 72 8f ec 90 99 6c 25 c5 3b 37 1f 8b c3 14 80 08 a6 bb c1 a1 5d cf 87 80 56 e9 6b 72 c3 f0 6c 42 e8 62 57 87 5b 2f ec 8a 53 c3 48 3f 35 fd ea 4b 0e b5 f6 91 4a 83 0e 63 cf 3f c8 40 7d d0 84 7e de c6 48 96 ad 89 ff 69 03 40 4b 57 51 d6 c9 43 19 54 6d 2f 27 85 93 71 a1 27 df 8f 43 f7 0e 00 59 1c 28 2c c1 ab 3b 52 01 cb 20 f8 61 76 23 8b ed 3e 05 09 1a 94 22 fc 10 f0 80 b8 8d dd c6 50 f9 fd eb 6c bc 21 57 a0 12 d5 0d 66 c9 33 dd 66 80 82 ce 93 bb ec d1 b6 2b 02 8e 7a 40 10 5f 9b 38 98 fb bf 0f f4 6f bc ce f1 49 b0 e5 1f c9 87 f9 f8 d6 35 a5 bc 20 d7 aa 3e 95 bb 88 9b f2 70 93 eb 23 76 a0 10 70 bd ec e5 53 5c 4c 6d 61 29 f0 d6 57 b6 07 ed c0 6e 30 ee f1 22 b8 8a df b5 74 80 29 62 94 a9 cb fb 7f 42 4b b5 19 92 98 01 e3 0b 65 30 9b 79 ea 30 6f 35 67 c5 ea bf d0 86				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 16:55:28 - 19/08/26 10:55:28				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.df				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 16:55:28 - 19/08/26 10:55:28				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	193423748				
Datos estampillados:	BRiHVoZqQWbvldq1uvomd27PADo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:07:38 - 19/08/26 11:07:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e 88 e8 70 ae b1 2d dc 9a 8e 36 c1 af 07 58 6c cf 7d 75 85 1e df 69 9f 43 79 f3 4f 10 03 f1 90 e9 23 ae f0 8b 3e a6 35 b1 1c 85 6b 67 ce d8 86 48 7e 9a 6b 90 23 41 87 fb 50 63 01 d3 8f a6 b5 c5 15 28 91 11 06 17 74 fb 21 b5 dc f1 82 c3 32 85 ac 77 6a 44 b3 9b 08 b8 53 6f c4 48 a7 3e 01 dc 69 f3 8c 87 b1 24 f9 7f f0 e7 e2 99 13 ae 94 bd e5 34 a2 1e 4c ee e0 80 85 e3 de 34 a0 73 05 6d 4e 75 d8 05 8c 47 f1 24 2a c9 8c 31 f1 3b 79 30 60 75 dc 78 c0 3f 26 c5 d8 3d ac e1 bf e8 04 92 58 53 b3 2e 3c 52 71 08 33 bc 45 3f ef c4 ec e0 88 5e 01 90 7f b3 81 47 47 ed 41 0a ec 45 f0 66 e0 22 c4 99 79 cd e0 8d 72 e5 31 18 3a 5d 2e 11 7b e6 18 59 e1 dd 02 f2 a9 1e 6e bb 01 fe f7 6f 90 7f bc b6 c2 ff 62 d6 fe 97 6e 5c 55 a6 3e 4f e2 30 b7 be 07 2a a5 3f ea d6 5c c6 02 0c 67 db 86 99 11 be 90 d2 a1 37 30 70 1d b8 c3 30 30 53 c6 51 46 c1 3b e5 e6 ed f1 59 12 f9 0a ba fb 5b 49 3a 8a 84 22 7c 9e e9 c6 b8 10 7b 3b 3e c6 cc 64 b5 b3 49 73 50 ae e3 99 d6 d7 93 fd 28 bf 60 e5 62 a8 e8 28 a8 4e 44 78 1e 34 fb 15 4d ec 5f 3e db b6 38 7a 2c ab 7d 51 01 54 90 aa a9 69 e7 0a 08 31 23 3b d4 4f 90 28 92 90 3f 68 b2 75 52 07 f5 57 a5 90 74 22 a3 26 ad ce 02 bb 08 aa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:07:39 - 19/08/26 11:07:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:07:39 - 19/08/26 11:07:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193437153			
Datos estampillados:	RujHNCzn2AgC4PLC58qyZfVhqQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:13:40 - 19/08/26 11:13:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 59 e2 ae 28 0d 2e 75 ca d4 f9 4e c9 01 55 e5 b6 ef 58 bf 88 ea 0f cc 2d eb 58 31 01 e2 ff 33 04 3e f9 b1 6d 0d 77 43 de 9d ba 2d 97 0c ff 27 f3 a2 6b ad fa ed bb 62 fc fe bc b6 6f f1 14 7a 17 2f df e8 08 1b 86 f1 c4 87 12 3b 36 46 8a e5 89 f3 4c 3f c7 d9 48 22 a0 fd 93 16 7a 7e 2b 22 c4 3e 5a af 31 5c ab 3a 9c 88 4b 96 20 27 fa 1a 44 e4 e2 27 bf 11 ec c5 94 c8 43 50 b4 93 38 b9 28 de bd 40 bd d5 6e ec 17 1f 42 50 87 41 53 10 01 30 ee 9f ef 1c a4 ea 16 79 c7 6d 68 85 49 2c bf c7 47 af ef d9 27 78 37 d9 e1 7f 66 6f 09 5f df 00 80 f4 be 55 2f d9 b4 dc a4 be 91 ed 61 df 14 c4 1e 56 2a e5 43 23 4e 97 0f 85 9f 4b 00 8e 22 0f 65 54 a8 26 83 30 3d a4 da fb 04 23 c9 6f 69 44 ad 61 82 f7 ce 18 98 09 2c 02 d8 78 91 b1 1b c0 31 23 b1 20 f0 77 76 67 7c dc 87 c9 b9 13 c5 9d f2 2a 68 b7 d4 ad 19 c9 98 c3 37 9a 7d e0 66 f9 33 88 fc 49 ca 7b c9 90 59 83 b4 3d 81 ec 74 86 99 c2 b7 ec d1 2c ef 01 6a 0b 92 24 aa 5a 0d 9a 4c 9e 02 64 e5 15 60 21 15 75 0d b3 12 86 b9 0b a7 a4 1e cd fc 64 3d 03 9f 99 86 ab 09 a3 d9 2a d7 d0 5d 67 64 38 a7 b5 03 b9 4d ff ba 76 d2 bd 0c 29 af 73 2d 77 39 a8 ea 4b 94 5e 73 88 f6 ff 3a 79 5f d9 c1 64 fb aa 05 60 4f 09 19 cd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:13:40 - 19/08/26 11:13:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:13:41 - 19/08/26 11:13:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193444361			
Datos estampillados:	gPSOrdAdRkUIBdKGuiswgTJysIA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 18:45:43 - 19/08/26 12:45:43		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	61 cf 3b 8c 9a 89 aa 5e f1 c4 ee e0 15 bc 42 60 fd a4 e5 c0 5e 8e 1c dd 91 2d 25 d2 5b ab 3c a2 e6 77 68 2b c8 8b a2 e4 4c df 88 66 1b fc 0d 59 8b 89 00 7a 4e a5 4e ab 1f e5 8f 7c 8a 4e 41 97 c1 89 d5 1d 4c c5 6a c6 63 fa b2 d8 b2 e5 cb 67 5b b1 b7 06 b8 d0 46 b1 30 57 f9 81 4d f7 44 a6 0d ac 7b d0 09 07 fd 61 5d e5 58 00 5c 6f 87 8f 19 6a 86 3a 0f bf 5d 08 e1 3b 29 c2 60 20 26 20 39 3b ff 4a d0 a0 9f 0c 26 29 43 8e f7 88 cf 75 da 91 02 62 ee 2d 1c 88 c6 7d 5c 73 2c a4 7e 52 74 18 00 8e 71 4e ee 57 4e 57 f9 7a 6d 08 4d 3c de a2 2f 79 8c c2 bc dd 9f 9a 86 d4 52 df 58 32 02 92 a1 49 8c bb 52 f1 e7 85 b1 db a3 c8 59 71 b7 d5 7d e0 fe aa 13 f1 4d bd 50 fd 70 53 d4 83 bb c4 4c 13 67 b1 8e 31 4e 7d 19 88 a9 3e d3 54 16 bd 3b 79 54 32 5c 8c fb ed a4 db 9c 9f a5 69 0f a4 8b c6 3c 37 17 9e f4 f7 99 65 b5 d8 15 ac 33 b8 6b 54 35 24 b1 4c 9d dd 3d 36 91 33 b0 c2 7d 09 3d ab 2a 53 d2 61 76 1a d5 69 82 ef 1d 9c 53 ce d4 62 3a 2f 21 53 a0 31 fe 60 7a 4c 39 4a d2 35 e2 84 f6 24 b8 99 d2 7a 97 76 4b 07 9f fc 04 04 45 07 51 f4 b7 1c 5e 14 20 2a 5c c3 49 20 a8 be 12 94 f9 b0 5c 00 06 39 8e 73 5b 96 23 ac aa a4 30 45 bb c2 22 85 4a 7f 5c 45 ce 2e e9 6e				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 18:45:43 - 19/08/26 12:45:43				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 18:45:44 - 19/08/26 12:45:44				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	193555293				
Datos estampillados:	Seq0TRFKiG03udswxSfgYIRRu9o=				

El diecinueve de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada María Elena Muñoz Raigosa, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de LA SENTENCIA CONTIENE DATOS PERSONALES DE IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA.. Conste.